

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno con obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	38 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Gobernación.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Artesa de Segre y Tremp, por Alentorn, San Salvador de Toló y Vilamitjana.

1.º El contratista se obliga a conducir el carruaje ó a caballo y diariamente de ida y vuelta desde Artesa de Segre a Tremp toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan a otros destinos.

2.º La distancia de 66 kilómetros que comprende la conducción debe ser recorrida en 8 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el pape correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los

puntos más convenientes de la línea a juicio del Administrador principal de Correos de Lérida, y los carruajes necesarios con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y sus equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

10.º El contrato durará cuatro años, contado desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva si se despide del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo

remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la taci-ta tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Lérida y por

los demás medios acostumbrados y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Artesa de Segre y Tremp, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 14 de Marzo próximo, a la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Lérida ó en una de las subalternas de Rentas de Artesa ó Tremp como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa el dia antes al fijado para la subasta, y cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos a los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo a lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Artea de Segre á Tremp y viceversa por el precio de..., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma)»

Toda proposicion que nose halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevara el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de

1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. Una vez que sea adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion en la «Gaceta» del pliego de condiciones de la subasta; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 8 de Febrero de 1876.  
—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Núm. 373.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«El Gobierno del Rey desea se forme un fondo nacional con que atender en su dia en la forma y modo que se acuerde, á los inutilizados en la campaña ya felizmente terminada y á los huérfanos y viudas de los que en ella han muerto tan gloriosamente. Inspirándose en estos nobles sentimientos y seguro de que su pensamiento será bien acogido por todos los buenos Españoles y en especial por las corporaciones populares, encargo á V. S. que consulte con tal objeto á la Diputacion y principales Ayuntamientos de esa provincia, á fin de saber de un modo cierto con cuanto contribuirán por una sola vez para la formacion del espresado fondo nacional.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y á fin de que con la posible brevedad adopten el acuerdo que su patriotismo les inspire en este asunto comunicándolo inmediatamente al Gobierno de mi cargo.

Córdoba 3 de Marzo de 1876.

El Gobernador,  
Antonio Garcia Maurino.

### Tribunal Supremo.

Sala primera.

Resultando que don Fabian Guerra acudió al Juez municipal de Palencia solicitando celebrar juicio verbal con don Felipe Perez, vecino de Pedrosa del Príncipe, sobre pago de 369 rs que le era en deber, procedente de alimentos por pupilage y de lactancia de un niño:

Resultando que librado oficio exhortatorio al Juez municipal de Pedrosa del Príncipe para citar y emplazar al D. Felipe, compareció este manifestando que no consideraba competente al de Palencia para conocer en dicho juicio, porque ante él se ejercía una accion puramente personal que solo podia proponerse ante el del domicilio del demandado, y por lo tanto pedia que se retirase el oficio exhortatorio declarándose aquel competente, y se contraoficiase al de Palencia para que se inhibiese del conocimiento del asunto, previniendo al otor usase de su derecho ante el de Pedrosa, y asegurando al mismo tiempo no haber utilizado la declinatoria; lo cual acordó así el Juzgado:

Resultando que dirigida la oportuna comunicacion al Juez municipal de Palencia, y oidos don Fabian Guerra y el Ministerio fiscal, aquel sin direccion de Letrado, acordó dicha Autoridad no haber lugar á resolver en el fondo sobre la cuestion de competencia propuesta, fundado en los artículos 365, 366 y 371 de la Ley orgánica judicial; en la sentencia de este Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 1872, y en que además de haberse faltado á las formalidades que exige la Ley no debia entrar en la cuestion de inhibitoria por no venir propuesta como esta determina:

Resultando que remitidas por ámbos Jueces á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones, se pasaron al señor Fiscal, el que, fundado en los artículos citados de la Ley orgánica del poder judicial y en el 9.º del reglamento para la administracion y cobranza de las cédulas personales, pide que se declare mal formada la presente competencia:

Siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que la inhibitoria de jurisdiccion debe proponerse en escrito firmado por Letrado: que sobre ella ha de oirse al Ministerio fiscal cuando no fuere él quien la hubiere propuesto, y que al oficio de inhibitoria ha de acompañarse testimonio del escrito en que se haya pedido y de lo expuesto por el Ministerio fiscal, segun se previene en los artículos 363, 366 y 371 de la Ley orgánica del poder judicial:

Considerando que se ha faltado

á esas prescripciones legales por el Juez municipal de Pedrosa del Príncipe, por lo cual la competencia pendiente no tiene estado de resolverse;

Se declara mal formada esta competencia, y con certificacion del presente auto devuélvase respectivamente los antecedentes que han remitido á los Jueces municipales de Palencia y Pedrosa del Príncipe para que procedan á lo que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Diciembre de 1875, de que certifico.—José María Herberos de Tejada.—Ignacio Vieites.—Manuel Almonaci y Mora.—Alberto Santias.—Joaquin José Cervino.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de Ley que ante Nos pende, interpuesto por Ramon Padró y Oliva contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado del distrito del Pino por disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Resultando que en la tarde del 18 de Setiembre de 1873, hallándose Félix Puig y el referido Ramon Padró en el sitio llamado la Riera de Malla, en Barcelona, recibió el primero un disparo de arma de fuego en la mejilla derecha, cerca de la mandíbula inferior, produciéndose una herida circular, de la que curó sin impedimento ni deformidad á los 12 dias:

Resultando que el ofendido Puig aseguró que, promovida disputa con Padró sobre si este le acreditaba ó no cinco duros, al llegar al punto expresado sacó el mismo una pistola y se la disparó, huyendo á seguida; y el procesado, por su parte, negó los indicados hechos, como tambien que conociera á Puig, sobre cuyo particular se acreditó que ámbos se conocian y relacionaban antes del suceso, como tambien aseguraron tres testigos que trabajaban en una casa inmediata haber oido la detonacion, y á seguida vieron correr al procesado perseguido por Puig, el cual daba voces para que detuvieran al agresor, lo que efectuaron dos municipales de caballería; constandingo, por último, que se encontró una pistola del sistema indicado por dicho ofendido, y con uno de sus dos cañones descargado á la inmediacion del lugar de la ocurrencia:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona por sentencia de 6 de Octubre

bre de 1875, estimando los hechos como constitutivos de los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones ménos graves, siendo el primero medio necesario para cometer el segundo, y al procesado Ramon Padró como autor de ámbos por prueba de indicios graves y concluyentes y sin circunstancias atenuantes ni agravantes; vistos los artículos 423, 433, 90 y demás concordantes del Código penal, le condenó en tres años de prision correccional, accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion por infraccion de Ley, autorizado por los párrafos primero y cuarto del artículo 798 de la de Enjuiciamiento criminal, y alegando como infringidos los artículos 14 y 13 del Código penal, el 12, párrafo sexto, números 1.º, 2.º y 3.º de la ley de reforma del procedimiento de 18 de Junio de 1870, y la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Julio de 1871, no publicada en la «Gaceta», puesto que de los hechos admitidos como probados por la Sala sentenciadora no podia deducirse que el recurrente fuera responsable como autor, cómplice ni encubridor del delito perseguido, ni la condena se basaba en el número de indicios requerido por la Ley, ni estos tenían el carácter de graves y concluyentes, bajo cuyo supuesto procedia su absolucion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando que contra la apreciacion de la prueba que en uso de su exclusiva competencia hace la Sala sentenciadora no procede el recurso de casacion en los juicios criminales por infraccion de Ley, como con repeticion tiene declarado este Supremo Tribunal, conforme á las prescripciones legales:

Considerando que todo el fundamento del presente recurso se reduce á combatir la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de los indicios que aparecen en la causa y se consignan en la sentencia para demostrar no son suficientes para calificar de autor del delito de disparo y lesiones á Ramon Padró y Oliva, lo que equivale á contradecir la apreciacion de la prueba;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion por infraccion de Ley que á nombre de Ramon Padró y Oliva se ha interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Barcelona; y le condenamos en las costas, y si viniere á mejor fortuna al pago de 125 pesetas por el depósito que ha debido constituir y no

lo ha hecho por ser pobre; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Julian Gomez Inguanzo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 13 de Diciembre de 1875.—Por mi compañero el Licenciado B. net, Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 357.

### Alcaldia constitucional de Hornachuelos.

Don Antonio Garcia Mesa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la comision respectiva el proyecto de presupuesto adicional de esta localidad correspondiente al ejercicio actual, fué dada cuenta de él al Ayuntamiento de mi presidencia, y este en sesion de 17 del pasado Febrero acordó en conformidad á lo dispuesto en el artículo 139 de la ley, que quede de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletin oficial»; en cuyo tiempo podrá ser examinado por el público y formular cualquier reclamacion que se le ocurra.

Hornachuelos 3 de Marzo de 1876.—Antonio Garcia.—Francisco Vazquez.

Núm. 360.

### Alcaldia constitucional de La Carlota.

Don Juan Antonio Cabello, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales de ordinacion y justificacion correspondiente al periodo económico de 1874 á 75, censuradas por el Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de quince dias á contar desde el día que se publique este edicto en

el «Boletin oficial», con arreglo al artículo 153 de la ley; en cuyo plazo la persona que gusta puede examinarlas y hacer sobre las mismas las observaciones que considere oportunas con sugesion al citado artículo.

Y para su debida publicidad se fija el presente en la Carlota á veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Juan A. Cabello.—Francisco Medel, Secretario.

Núm. 361.

### Alcaldia constitucional de Monturque.

Don Rafael de Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos de esta villa, correspondiente al presente año económico de 1875 á 1876, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este edicto en el «Boletin oficial», á fin de que los contribuyentes en el mismo incluidos, puedan examinarlo y esponer de agravios durante dicho término, pues trascurridos que sean aquellos no serán oidos.

Y para la comun inteligencia se fija y pone el presente en Monturque á 28 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Rafael de Lara.—José Martin, Secretario.

Núm. 371.

### Alcaldia constitucional de Guadalcazar.

Don Francisco Cadenas y Rejano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que estando concluidas en borrador las cuentas del Pósito respectivas al cuarto trimestre del año económico de 1872 á 73, y las de los años económicos de 1873 á 74 y 1874 á 75, así como tambien las municipales de este último año, quedan espuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, que empezarán á contarse desde la fecha de la insercion de este edicto en el periódico oficial de la provincia, con el fin de que puedan ser examinadas por las personas que gusten y hacer las observaciones que crean oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente en Guadalcazar á 2 de Marzo de 1876.—Francisco Cadenas.—José Garrido y Fernandez, Secretario.

## Direccion General de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Teoria práctica de los procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en la Facultad y Seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 19 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Patología general con su Clínica y Anatomía patológica, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1876.— El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad de provincias, y los Catedráticos de Instituto de la respectiva Sección, siempre que tengan el título de Doctor en Filosofía y Letras y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 19 de Febrero 1876.— El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

## ANUNCIOS.

### Estudios periciales.

Tratado Teórico-Práctico de construcción, servidumbres, caminos, canales, aguas, desamortización, parcelas, expropiación, deslinde y amojonamiento, tanto de fincas de propiedad particular como de los terminos municipales y dehesas boyales, arrendamientos, tasaciones en general, testamentarias, particion de bienes é hipotecas, atribuciones y honorarios de los arquitectos, maestros de obras, agrimensores, topógrafos, ingenieros agrónomos y peritos agrícolas, peritaciones, etc, contribucion y exenciones legales de ella, agricultura, riegos, pastos, montes, personal del ramo, ensanche de poblaciones, y todo cuanto pueda relacionarse con la propiedad rústica ó urbana, ya sea esta de particulares, ya de los pueblos ó corporaciones.

#### OBRA DE ESPECIAL UTILIDAD

á los ayuntamientos, diputaciones provinciales, tribunales de justicia, abogados, propietarios, administradores y colonos; y de absoluta necesidad á los ingenieros, arquitectos, maestros de obras, agrimensores, ayudante de obras públicas y de montes, peritos agrícolas, oficiales topógrafos, peritos prácticos, alumnos, y á todas cuantas personas están llamadas á intervenir en los asuntos indicados.

Escrita con inmensa copia de datos y continuada práctica en el ejercicio de sus profesiones.

por

D. LEONARDO CRESPO Y POZAS,

Maestro de Obras, agrimensor y perito de la Empresa constructora del ferro-carril del Tajo.

Primera edición.—Precio 40 reales.

Dirigirse á D. Alejandro Crespo, calle de los Reyes, 17, principal, derecha.—Madrid.

#### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» an Fernando 34. y Letrados 18.

#### ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejil, de la propie-

dad de D.ª Josefa García Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3—3

Hojas de padron con arreglo al art. 21.º del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

#### Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

#### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

#### BETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de an Fernando, número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

#### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento,

presupuestos, estado com arativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871, Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

#### Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

#### A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, litografía y litografía del  
DIARIO DE CORDOBA,